



**SECRETARÍA:** Doy cuenta a la señora Juez, con el fallo de tutela dentro del asunto de la referencia. La Tebaida Quindío, 28 de abril de 2021.

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Tebaida Quindío, veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADYS JANETH MESA ARIAS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>CESAR AUGUSTO MUÑOZ GIRALDO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTROL DE LEGALIDAD</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63401-4089-001-2020-00108-00</b>

Con el fin de garantizar el debido proceso y sanear los vicios que configuren nulidades, procede el Despacho a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P.

El 7 de octubre de 2020, se presentó demanda de Revisión de Cuota alimentaria (aumento) contra el señor César Augusto Muñoz Giraldo, solicitando dentro de la misma el decreto de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de los ingresos devengados por el demandado como trabajador del GRUPO - ASECOB.

El Juzgado mediante providencia del 8 de octubre de 2020, admitió la demanda, y decretó la medida cautelar; la anterior medida se decretó teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y 44 de la Constitución Política de Colombia, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, con el fin de garantizar el incremento de la cuota alimentaria y prevalecer el interés público superior del menor.

Con fecha 15 de marzo del cursante año, el apoderado judicial del demandado, presenta solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada.

El 13 de abril de 2021, el juzgado es notificado de la acción de tutela interpuesta por el demandado Cesar Augusto Muñoz Giraldo, con el fin de que se protejan unos derechos fundamentales, y especialmente el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Con fecha 26 de los cursantes mes y año, se notifica al juzgado del fallo de la acción de tutela 2021-00110-00, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia,

En atención a lo anterior, y acogiendo los alegatos allegados dentro la tutela y la recomendación realizada por el juez de tutela, se procede a realizar un nuevo estudio a la demanda de la referencia, en el entendido que no era viable acceder a la emisión de las medidas cautelares previas solicitadas por la demandante, las cuales de acuerdo con lo previsto en el Art. 129 de la ley 1098 de 2006, tienen como finalidad el cumplimiento de la obligación alimentaria cuando se tiene conocimiento que el obligado ha incurrido en mora de pagar las cuotas a su cargo por más de un mes, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, por tanto, se considera que no se evidencia una vulneración del derecho a los alimentos a favor de la menor de edad SMM, toda vez que el padre al momento de la presentación de la presente demanda no se encontraba en mora.

Así las cosas y verificada la demanda y sus anexos, que para proceso de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, formuló la señora ADYS JANETH MESA ARIAS, observa el despacho una serie de irregularidades que se deben corregir o sanear a fin de evitar la configuración de nulidades futuras que impidan emitir una decisión de fondo, razón por la cual se dejará sin efectos las actuaciones realizadas a partir del auto que admitió la demanda de fecha 8 de octubre de 2020, inclusive; y en su lugar se inadmitirá por presentar las siguientes falencias:

En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir ante la jurisdicción de familia el artículo 35 de la ley 640 de 2001, indica:



*“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (Subraya el despacho) (...)”*

Entonces se hace necesario cumplir con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que indica lo siguiente:

*“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. (...)” (Resalta el juzgado).*

Se observa entonces, que con el líbello demandatorio no se allegó acta de conciliación o la solicitud de la misma, tal como lo exige el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

La anterior consideración, tiene respaldo en los conceptos emitidos por la Defensora de Familia del ICBF, y Procuradora judicial II en asuntos de familia, dentro del fallo de la acción de tutela instaurada contra el despacho; radicado 2021-00110-00, que profirió el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia; en relación a la medida cautelar y admisión de la demanda, manifestaron:

*“Se considera la ocurrencia de una irregularidad procesal toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 304 del CGP, el proceso de alimentos no hace tránsito a Cosa Juzgada toda vez que la cuota alimentaria se puede modificar en cualquier tiempo cuando las necesidades del menor de edad y/o la capacidad económica del obligado a suministrar alimentos varíen, lo cual se realiza a través de un proceso de revisión de cuota alimentaria como el que se está tramitando ante el Juzgado accionado, no obstante, dicho proceso no admite medidas cautelares ni fijación de alimentos provisionales, (...). Se considera que en el presente caso, el Juzgado Accionado al momento de analizar el cumplimiento de requisitos de la demanda, debió haber exigido el cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el Art. 35 de la ley 640 de 2001, toda vez que si bien es cierto el parágrafo 1° del Artículo 590 del CGP dispone que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, también es cierto que la demandante manifestó en el hecho cuarto de la demanda: “... A la fecha el señor CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ GIRALDO, viene cumpliendo a cabalidad con la cuota de alimentos establecida en la escritura pública 4937 del 10 de julio de 2014, de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Pereira Risaralda...”, (...).”<sup>1</sup>*

Más adelante, y con la misma posición, la Procuradora Judicial II en asuntos de Familia, expresó:

*“Y este criterio doctrinario resulta pertinente en este asunto, ya que como se anunció en el acápite preliminar de este pronunciamiento con la tutela se pretende cuestionar la decisión del juzgado accionado de decretar el embargo y retención del 30% de la asignación mensual del demandado, decisión que resulta no solo contraria a la naturaleza misma del proceso, en el cual se decreta, sino que transgrede abiertamente los artículos 129 y 130 del C.I.A. En efecto, la medida cautelar se decreta dentro de un proceso de revisión de cuota de alimentos, para incremento, anticipando prácticamente con la cautela, una decisión de aumentar la cuota pactada por las partes, sin agotar el debido proceso y sin dar a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. (...).”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia No. 078 del 23 de abril de 2021. Acción de Tutela No. 2021-00110-00, Juzgado Cuarto de familia.

<sup>2</sup> ibidem.



Por las anteriores consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

Consecuentemente, se levantará la medida cautelar decretada y por lo tanto, por sustracción de materia, no se resolverán las solicitudes por la parte demandante que tienen relación con esta.

Finalmente comuníquese la presente decisión al Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, en cumplimiento a la sentencia de tutela de 23 de abril de 2021, Radicada al número 2021-00100-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - DAR APLICACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD** que alude el art. 132 del Código General del Proceso, por evidenciarse irregularidades en el presente proceso.

**SEGUNDO. - DEJAR** Sin efectos todas las actuaciones realizadas desde el auto que admitió la demanda del 8 de octubre de 2020 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO. - INADMITIR** por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda para proceso de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que formula la señora ADYS JANETH MESA ARIAS, a través de apoderada judicial, en contra de CESAR AUGUSTO MUÑOZ GIRALDO.

**CUARTO. - En consecuencia, CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

**QUINTO. - LEVANTAR** la medida cautelar decretada, consistente en el EMBARGO y RETENCIÓN del 30%, de la asignación mensual, primas y prestaciones sociales que devenga el señor CESAR AUGUSTO MUÑOZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.261.168, como trabajador del Grupo ASECOB Asesorías y Cobranzas Ejecutivas de Pereira. Ofíciase.

**SEXTO. - COMUNIQUESE** esta decisión al Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, en cumplimiento a la sentencia de tutela de 23 de abril de 2021, Radicada al número 2021-00100-00.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**

**- DE LA CIUDAD DE -**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
29 DE ABRIL DE 2021

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO**  
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afc32162f6afdebd50030fff4991ef150de554fa5ae393ad0125fcf14f64a856**

Documento generado en 28/04/2021 03:35:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**